

INE/CG305/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA, EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/50/2023

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2023**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena, así como de los CC. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y otros; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. (Fojas 01 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1. *En los últimos meses se ha dado a conocer en diversos medios de comunicación a nivel nacional, que un grupo de empresarios de Tamaulipas realizó actividades comerciales que constituyen graves delitos como el de operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, mediante los cuales se hizo financiamiento ilegal de diversas campañas políticas en favor de los candidatos del Partido Político Morena en Tamaulipas en el pasado proceso electoral 2020-2021, quienes muchos de ellos, a partir de ese indebido apoyo que recibieron, hoy en día son senadores, diputados y presidentes municipales u ostentan otros cargos y/o candidaturas.*

Tales violaciones, presuntamente se refieren a candidatos, y también al dirigente de ese partido, Mario Martin Delgado Carrillo.

2. *Los empresarios involucrados son Julio Cesar Carmona Ángulo y Perla Sharaza Mc Donald Sánchez, quienes a través de la empresa Grupo Industrial PERMART, S.A de C.V., presuntamente han realizado operaciones en favor de diversos actores políticos, operaciones que se insiste, se presume actualizan la comisión de diversos delitos.*

De esa manera, se presume que, en la actualidad, los candidatos y actores políticos de Morena en Tamaulipas, continúan recibiendo ese apoyo ilegal, tanto en dinero como en especie, esto, de forma directa o indirecta.

Además, se ha señalado que, algunos de los candidatos de dicho partido político fueron beneficiados con grandes sumas de dinero y bienes muebles de lujo, esto, a cambio de millonarios contratos con la administración pública federal y de algunos municipios gobernados por morena.

3. *Es preciso agregar que otros actores políticos de Morena como el actual Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña Ortiz, ha manifestado públicamente que los empresarios Carmona tuvieron un acercamiento con el y otros candidatos para tratar de convencerlos de financiar sus campañas políticas a cambio de favores contractuales económicos, sin embargo, él rechazo el ofrecimiento creando con ello, una enemistad que continúa hasta la fecha.*

Igualmente, el pasado mes de febrero se dio a conocer en algunos medios de comunicación que Eduardo Abraham Gattás Báez, obtuvo una lujosa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

residencia ubicada en el Condominio Villas Mar de Coral, en la zona costera de Playa Miramar, en Madero, Tamaulipas.

Esta residencia al parecer tiene un valor de 11 millones 390 mil pesos; de los cuales, el denunciado presuntamente pagó de contado a la parte vendedora denominada Construcciones Aryve, la cantidad de 2 millones 850 mil pesos para asegurar la operación, la cual se realizó el pasado 19 de junio de 2021, solo 13 días después de que resultara ganador en las votaciones del 6 de junio de ese mismo año.

Al respecto se solicita se realicen las investigaciones correspondientes con sustento en la legislación vigente respecto de los denunciados y/o de quien o quienes resulten responsables de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa y aquellos que se actualicen.

Solicitud de Certificación de la existencia y contenido de los siguientes sitios:

- A. Sergio Carmona financió campaña de morenistas, asegura edil de Reynosa - 24 Horas (24-horas.mx)*
- B. <https://www.facebook.com/107940844069194/posts/450100336519908/?d=n>*
- C. Diputado Erasmo González también usa camioneta de lujo de empresa - 24 Horas (24-horas.mx)*
- D. PAN exige a FGR investigar a diputado de Morena por tráfico de combustibles (eluniversal.com.mx)*
- E. El patrocinador de Morena | El Economista*
- F. <https://laredmultimedia.com/compra-gattas-casa-de-campo-por-11-millones-390-mil-pesos/>*
- G. <https://www.debate.com.mx/politica/Alcalde-morenista-de-Ciudad-Victoria-tiene-una-residencia-junto-al-mar-con-un-valor-de-11-mdp-20220208-0085.html>*

<https://lado.mx/noticia.php?id=7313263>

Por tal motivo, se solicita a esta autoridad que como parte de las investigaciones requiera la información necesaria ante las instituciones bancarias correspondientes, la Unidad de Inteligencia Financiera, las

*autoridades electorales competentes así como cualquier institución y/o autoridad respectiva, a fin de allegarse de elementos suficientes para esclarecer los hechos objeto de la presente denuncia; **específicamente, respecto del origen de los recursos utilizados en las campañas de los actores políticos de Morena, además, del origen del financiamiento ilegal que reciben actualmente dichos actores políticos, tanto en dinero como en especie, así como las operaciones económicas de los denunciados.***

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a esta autoridad, se realicen concretamente investigaciones con relación a lo siguiente:

- *Solicitar información al Servicio de Administración Tributaria para conocer a plenitud los ingresos y egresos de los denunciados, así como de aquellas empresas que conforman su patrimonio, ello, del año 2016 a la fecha.*
- *De ser el caso, identificar si las empresas propiedad de los denunciados se ubican en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.*
- *Realizar un análisis de riesgo financiero y patrimonial de los denunciados del año 2016 a la fecha, esto es, entre otras cosas, observar los ingresos anuales y confrontarlos con los gastos por año y así advertir las discrepancias en caso de existir y las justificaciones correspondientes.*

Lo anterior, tanto de los ingresos como personas física así como los ingresos de las empresas de las que formen parte los denunciados.

- *Investigar lo relativo a las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de los denunciados, esto de forma directa o indirecta; es decir, tanto de los denunciados como de los familiares cercanos (hermanos, padres, hijos, entre otros).*
- *Indagar sobre la formalización de contratos u operaciones relacionadas con su patrimonio tanto de bienes muebles como inmuebles.*

COSIDERACIONES

Los Hechos denunciados advierten una violación al principio de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que de los hechos (sic) antes señalados nos encontramos ante un hecho en el que se acredita una violación a los párrafos

séptimo y octavo de los artículo 41, 134 Constitucional, y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos a la transparencia y rendición de cuentas en materias de Fiscalización, así como la realización de aportaciones de entes prohibidos **con la finalidad de favorecer a los candidatos de MORENA** y dicho Partido Político.

Acorde a lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo el investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, para ello, se le concede la facultad garante de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y **se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.**

Conforme a lo anterior, del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son derechos de los partidos políticos el participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; advirtiéndose en la normatividad en materia de fiscalización, la prohibición de realizar la contratación con empresas fuera de los parámetros y requisitos que establece el propio Reglamento de fiscalización.

Asimismo, el **artículo 223 del Reglamento de Fiscalización** establece las obligaciones de los sujetos obligados a llevar a cabo los actos tendientes a la materialización del objetivo central del sistema de fiscalización que es la transparencia en la rendición de cuentas.

Por su parte del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, son obligaciones de los partidos políticos **el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los

ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; contar con domicilio social para sus órganos internos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; **permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados** para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

Es por lo anterior que, en el caso que nos ocupa, por medio del presente se hacen de conocimiento de la autoridad administrativa electoral una serie de hechos, los cuales podrían ser constitutivos de infracciones a las normatividades anteriormente invocadas.

Lo anterior es así, en razón de que como señala en los hechos narrados, existen indicios de realización de diversas acciones por parte del **Presidente Nacional del Partido MORENA**, que han omitido en reportar debidamente a la autoridad competente en la materia y por consecuencia no han sido fiscalizados por ese Instituto Nacional Electoral, así como por la probable aportación de entes prohibidos, toda vez que dicho partido político y su dirigente omitieron por completo la entrega de los medios idóneos establecidos en las normas vigentes y aplicables en materia de rendición de cuentas, que tienen por objeto la verificación del origen, monto y destino de los recursos, pero las evidencias aportadas en este escrito y certificadas por la función de oficialía electoral permiten concluir que los denunciados realizaron acciones que violentan el marco normativo, lo que evidentemente se traduce en una vulneración a los principios Constitucionales de Certeza y Legalidad.

Por ese motivo, se solicita a la Autoridad Administrativa Electoral, que, en uso de sus atribuciones de investigación, realice todas las diligencias pertinentes a efecto de conocer la verdad jurídica de los hechos narrados con anterioridad.

(...)

*En estos hechos se advierte la participación en actividades probablemente violatorias de la ley y normativa en la materia electoral por el Presidente Nacional del Partido **MORENA** el C. Mario Martin Delgado Carrillo, con lo que se puede advertir no solo la utilización de recursos de procedencia dudosa, o ilícita como las notas señalan*

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TIC'S. - Consistente en el video y notas que aparecen en las direcciones electrónicas siguientes:

1) *Video en él que se aprecia al ciudadano Carlos Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizando una declaración pública mediante la cual señala un presunto financiamiento ilícito en las campañas electorales de diversos actores políticos de Morena en Tamaulipas durante el proceso electoral 2020-2021, además, manifiesta que un grupo de empresarios tuvo un acercamiento con su persona para tratar de convencerlo de financiar su campaña política, el cual puede ser visualizado mediante la siguiente liga electrónica:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=1000217757192644>

2) *Notas periodísticas de diversos medios de comunicación mediante los cuales se ha dado a conocer a nivel nacional el presunto financiamiento ilegal que recibieron los candidatos y actores políticos de Morena durante las campañas del proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas, además, del presunto financiamiento ilegal que continúan recibiendo dichos actores políticos en dinero y en especie (como el uso de vehículos propiedad de los Carmona), las cuales, pueden ser visualizadas mediante las siguientes ligas electrónicas:*

H. *Sergio Carmona financió campaña de morenistas, asegura edil de Reynosa - 24 Horas (24-horas.mx)*

I. <https://www.facebook.com/107940844069194/posts/450100336519908/?d=n>

J. *Diputado Erasmo González también usa camioneta de lujo de empresa - 24 Horas (24-horas.mx)*

- K. PAN exige a FGR investigar a diputado de Morena por tráfico de combustibles (eluniversal.com.mx)
- L. El patrocinador de Morena I El Economista
- M. <https://laredmultimedia.com/compra-gattas-casa-de-campo-por-11-millones-390-mil-pesos/>
- N. <https://www.debate.com.mx/politica/Alcalde-morenista-de-Ciudad-Victoria-tiene-una-residencia-junto-al-mar-con-un-valor-de-11-mdp-20220208-0085.html>
- O. <https://lado.mx/noticia.php?id-7313263>

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 04 (cuatro) notas periodísticas tituladas:

ID	URL
1	Sergio Carmona financió campaña de morenistas, asegura edil de Reynosa - 24 Horas (24-horas.mx)
2	Diputado Erasmo González también usa camioneta de lujo de empresa - 24 Horas (24-horas.mx)
3	PAN exige a FGR investigar a diputado de Morena por tráfico de combustibles (eluniversal.com.mx)
4	El patrocinador de Morena I El Economista

b) 06 (seis) enlaces Web relacionados relativos a notas periodísticas:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/107940844069194/posts/450100336519908/?d=n
2	https://www.debate.com.mx/politica/Alcalde-morenista-de-Ciudad-Victoria-tiene-una-residencia-junto-al-mar-con-un-valor-de-11-mdp-20220208-0085.html
3	https://www.facebook.com/watch/?v=1000217757192644
4	https://www.facebook.com/107940844069194/posts/450100336519908/?d=n
5	https://laredmultimedia.com/compra-gattas-casa-de-campo-por-11-millones-390-mil-pesos/
6	https://lado.mx/noticia.php?id-7313263

III. Acuerdo de recepción. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/50/2023**, así como registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y prevenir al quejoso para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que en caso de no hacerlo, o habiéndolo hecho, resultaran insuficientes las aclaraciones, no aportara elementos de prueba novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II en relación con el 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 16 a 18 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3078/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 19 a 23 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3079/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 24 a 28 del expediente).

VI. Notificación de requerimiento y prevención formulada al quejoso. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3080/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el requerimiento y prevención al I representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de que en un término de 3 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba con los que contara aún de carácter indiciario, asimismo realizara una narración expresa que vinculara los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas. (Fojas 29 a 36 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintitrés de mayo dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra Rita Bell López, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuk-kib Espadas Ancona.

En lo particular, a propuesta de la Consejera Carla Humphrey, se solicitó dar vista a la Auditoría Superior del Estado, la Fiscalía Anticorrupción y la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado de Tamaulipas, lo cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra Rita Bell López, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuk-kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k), 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia del procedimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**²

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan diversas causales de improcedencia, en ese sentido para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de cada una de ellas, como se presenta a continuación:

2.1 Omisión de cumplir con los requisitos de procedencia

En el presente apartado se realiza un estudio de la causal de improcedencia por omitir cumplir con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la revisión al escrito de queja se desprende que el quejoso denunció presunto financiamiento indebido recibido en la actualidad por actores políticos de Morena en Tamaulipas, a través de la persona moral “Grupo Industrial Permart”, S.A. de C.V.; asimismo de las notas periodísticas ofrecidas como elementos de prueba se advierten señalamientos genéricos en torno a los siguientes hechos:

- a) Mario Delgado viajó en una camioneta con la senadora Guadalupe Covarrubias;
- b) Sergio Carmona, quien presuntamente dio apoyos a Américo Villareal Anaya en su búsqueda a la gubernatura (40 mdp), Erasmo Robledo en su campaña (20 mdp) y Olga Sosa (30 mdp);
- c) La manifestación de Carlos Peña Ortiz, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, de que los empresarios Carmona tuvieron un acercamiento con él y otros otroras candidatos para tratar de convencerlos de financiar sus campañas, rechazando dicho ofrecimiento; y,
- d) Celebración de la hija de Sergio Ángulo amenizada por grupos musicales, patrocinada por los hermanos Sergio y Julio Carmona Ángulo, a la que acudieron como invitados los CC. Ricardo Peralta, Erasmo González, José Ramón Gómez Leal.

Hechos de los cuales únicamente adjunta como prueba fragmentos de notas periodísticas sin realizar una narración clara, por lo cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto de la causal de improcedencia en comento, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 31, numeral 1, fracción II; y, 33, numeral 1, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*
(...)
II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)

“Artículo 33.

Prevención¹. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja². Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la*

prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que entre los requisitos que deben cumplir las quejas se encuentran: una narración clara y expresa de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten la aseveración realizada, así como mencionar aquellas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- Que la omisión de los requisitos mencionados es una causal de improcedencia del procedimiento.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos mencionados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto

en que se llevó a cabo las conductas denunciadas -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados realizaron actos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraría vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades

que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles,

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena, así como de los CC. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y otros; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

No obstante, de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso a través de su representante propietario ante este Consejo General, un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el mismo, lo anterior, en términos del artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se acordó prevenir al representante propietario ante este Consejo del Partido Acción Nacional.

De esta forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/3080/2023, el siete⁴ de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, subsanara las inconsistencias detectadas en el escrito de queja, toda vez que no se advirtió una narración de forma expresa y clara de los hechos, pues basó su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, así tampoco se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, que entrelazadas con las pruebas hicieran verosímiles la versión de los hechos denunciados, ni tampoco fueron aportados los elementos de prueba suficientes que permitieran determinar aún de manera indiciaria, la procedencia genérica, en específico de una infracción en materia de fiscalización, de modo tal que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de

⁴ Dicho oficio se envió a través del Sistema Integral de Fiscalización el día seis de marzo a las 19:37 horas, en un horario inhábil, por lo que la notificación se tuvo por realizada el día hábil siguiente.

queja, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio INE/UTF/DRN/3080/2023, en los términos que fue notificado:

“(...) Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, además de que no presenta elementos adicionales de prueba que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica, en específico de una infracción en materia de fiscalización. Cabe destacar que los elementos señalados resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; en relación con el 30, numeral 1, fracciones I y III, 33, numerales 1 y 2, y 34, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que un término de **3 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva:*

*1. Aclare el escrito de queja presentado a fin de que informe **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitan dilucidar cuál fue la conducta concreta y específica que haga presumir a esta autoridad que durante la campaña del partido político Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas, se benefició de financiamiento ilícito; asimismo especifique cuáles campañas políticas fueron beneficiadas.*

*2. Aclare el escrito de queja presentado a fin de que informe **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitan dilucidar cuál fue la conducta concreta y específica que haga presumir a esta autoridad que en la actualidad actores políticos de Morena en Tamaulipas se benefician de financiamiento indebido a través de la persona moral “Grupo Industrial Permart”, S.A. de C.V., asimismo precise a qué actores políticos se refiere.*

3. *Aclare el escrito de queja presentado a fin de que informe **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que permitan dilucidar cuál fue la conducta concreta y específica que haga presumir a esta autoridad que Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por Morena, adquirió una lujosa residencia el 19 de junio de 2021; asimismo señale cuál es el beneficio obtenido por Morena en relación a dicho hecho.*
4. *Aporte los elementos de prueba con que cuente, aún con carácter indiciario que permitan a esta autoridad suponer la realización de que los hechos ocurrieron como se señala en el escrito de queja.*
5. *Realice una narración expresa que vincule los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas.*

Es preciso señalar que el artículo 31, en su numeral 1, fracción II en relación con el 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o aun habiéndola contestado, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)"

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el representante propietario del PAN no desahogó la prevención que se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el siete de marzo de 2023 y venciendo el término de 3 días hábiles, el día nueve siguiente del mismo mes y año, que se le dio para subsanar las omisiones señaladas conforme al oficio de prevención INE/UTF/DRN/3080/2023, actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

En ese sentido, conviene precisar que la notificación de la prevención acompañada del acuerdo respectivo, se practicó de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso e), segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento efectuado.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de envío de notificación en SIF	Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogo de la prevención
06 de marzo de 2023 a las 19:37:46	07 de marzo de 2023	07 de marzo de 2023	09 de marzo de 2023	No desahogó

En ese sentido, el cómputo de los tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva transcurrió del siete de marzo de dos mil veintitrés al nueve siguiente de mismo mes y año, tal como lo establecen los artículos 8, numeral 1, inciso e), 9 y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogarla, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2023**, debe **desecharse** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 29, fracciones III, IV y V y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcritos en párrafos precedentes, la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que

decrete el desechamiento de una queja, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Que la narración de los hechos motivo de la queja no sea expresa y clara.
- Que el escrito no cuente con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que aun descritas, estas no se encuentren enlazadas entre sí permitiendo hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

De tal suerte que, como se ha precisado, de la lectura de los hechos denunciados en el caso que se analiza, se puede aseverar que las conductas denunciadas objeto de análisis en el presente apartado, las cuales se refieren al presunto financiamiento indebido recibido en la actualidad por actores políticos de Morena en Tamaulipas, a través de la persona moral “Grupo Industrial Permart”, S.A. de C.V., así como a señalamientos genéricos entorno: a) Mario Delgado ya que viajó en una camioneta con la senadora Guadalupe Covarrubias; b) Sergio Carmona, quien presuntamente dio apoyos a Américo Villareal Anaya en su búsqueda a la gubernatura (40 mdp), Erasmo Robledo en su campaña (20 mdp) y Olga Sosa (30 mdp); c) la presunta manifestación de Carlos Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, de que los empresarios Carmona tuvieron un acercamiento con él y otros otroras candidatos para tratar de convencerlos de financiar sus

campañas, rechazando él dicho ofrecimiento; y, d) presunta celebración para la hija de Sergio Ángulo amenizada por grupos musicales, patrocinada por los hermanos Sergio y Julio Carmona Ángulo, a la que acudieron como invitados los CC. Ricardo Peralta, Erasmo González, José Ramón Gómez Leal; **carecen de una narración clara y expresa, así como de circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verificable tales señalamientos, tampoco se soportan en mayores elementos de prueba adicionales a las notas periodísticas o de carácter noticioso.**

Ello resulta así, pues si bien el quejoso ofreció las notas periodísticas o de carácter noticioso, estas resultan insuficientes para tener una versión verosímil de los hechos denunciados; en razón de que, de los narrados y de los advertidos de las propias notas no se tiene claridad de las posibles conductas infractoras en materia de fiscalización, así como tampoco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, ya que, se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al presunto financiamiento indebido recibido en la actualidad por actores políticos de Morena en Tamaulipas, a través de la persona moral “Grupo Industrial Permart”, S.A. de C.V., además no se tiene claro a qué actores políticos se refiere el quejoso.

Así tampoco se tiene claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho relativo a Mario Delgado viajaba en una camioneta Jeep el día 6 de junio con la senadora Guadalupe Covarrubias, que permitan dilucidar cuál fue la conducta concreta y específica infractora atribuida al denunciado.

De la misma manera se carece de una narración clara, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con el señalamiento de que Sergio Carmona presuntamente dio apoyos a las campañas de Américo Villareal Anaya (40 mdp), Erasmo Robledo González (20 mdp) y Olga Sosa (30 mdp); sin que se pueda advertir un beneficio real, así como la forma, temporalidad o el espacio en que ocurrió.

En lo que respecta a la presunta manifestación de Carlos Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, de que los empresarios Carmona tuvieron un acercamiento con él y otros otras candidatos para tratar de convencerlos de financiar sus campañas; cabe señalar que no hace algún señalamiento directo, ni tampoco se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la manifestación realizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023

Por cuanto hace al hecho por la presunta celebración de la hija de Sergio Ángulo amenizada por grupos musicales, patrocinada por los hermanos Sergio y Julio Carmona Ángulo, a la que acudieron como invitados los CC. Ricardo Peralta, Erasmo González, José Ramón Gómez Leal; no se tiene claridad en la narración de mismo de manera que se permita dilucidar cuál fue la conducta concreta y específica infractora en materia de fiscalización, o en su caso el beneficio obtenido por el partido político Morena.

Así las cosas, advierte este Consejo General que el quejoso basó su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas, o señalamientos directos del beneficio obtenido por sujetos obligados en específico.

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron elementos de prueba adicionales a las notas periodísticas o de carácter noticioso, con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que, el solo escrito presentado es insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refieren los quejosos y para imputar con seriedad una infracción a una persona.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con el presunto uso de financiamiento ilícito y aportaciones de entes prohibidos por la ley, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Por tanto, el escrito de queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena, así como de los CC. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena y otros, no satisface los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en ese sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

En consecuencia, en virtud de que el quejoso, no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar las omisiones del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV y V del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento referido, por lo que, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado.

2.2 La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

En el presente apartado se realiza un estudio de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.

Ahora bien, de la revisión al escrito de queja se desprende que el quejoso denunció uso de financiamiento ilícito en campañas políticas de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas; asimismo de la revisión a las notas periodísticas ofrecidas como elementos de prueba se observó señalamientos hacia servidores públicos, no obstante, en relación a dichos hechos advierte este Consejo General que en el año 2022 conoció diversas quejas con motivo de los mismos, en ese sentido procede al estudio de la causal de improcedencia referida.

Al respecto de la causal de improcedencia en comento, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de queja respectivo y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Lo anterior es así, ya que, si se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión y en razón de que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023


Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo, se advirtió que señaló en el hecho denunciado 1, el uso de financiamiento ilícito en campañas políticas de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas, en relación a dicho hecho ofreció como elementos de prueba notas periodísticas contenidas en sitios electrónicos, si bien no enlazó cada una de ellas con los hechos narrados, de la revisión a las mismas se observó que una de ellas tiene relación con el hecho referido, ya que de su lectura se desprende un señalamiento en ese sentido. Asimismo, de las notas periodísticas ofrecidas se observó señalamientos hacia servidores públicos, como se detalla a continuación:

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023		
Hecho denunciado u observado	Nota periodística	Contenido
Uso de financiamiento ilícito en campañas políticas de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas	Nota periodística o de opinión pública titulada “CONFESIONARIO 29/NOV/2021” de fecha 29 de noviembre de 2021. URL: https://www.facebook.com/107940844069194/posts/450100336519908/?d=n	Se relaciona a Sergio Carmona Ángulo con aportaciones a campañas en 2021, realizadas supuestamente a Erasmo González (una camioneta Cherokee, y Américo Villareal en su búsqueda a la gubernatura (una camioneta Suburban,).
Denuncia en contra de servidores públicos	Nota periodística titulada “Diputado Erasmo González también usa camioneta de lujo de la empresa – 24 Horas” de 17 de noviembre de 2021. URL: https://www.24horas.mx/2021/11/17/diputado-erasmo-gonzalez-tambien-usa-camioneta-de-lujo-de-empresa/	Se relaciona a Erasmo González con el uso de una camioneta aparentemente de la propiedad de SIGSA, con la descripción: Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granit. Así como a Eduardo Gattas con el uso de camioneta con valor de 1.5 millones de pesos presuntamente propiedad de la compañía Permart, cuyo dueño es aparentemente Sergio Carmona.
Denuncia en contra de servidores públicos	Nota periodística titulada “PAN exige a FGR investigar a diputado de Morena por tráfico de combustibles” de 23 de noviembre de 2021. URL: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/pan-exige-fgr-investigar-diputado-de-morena-por-trafico-de-combustibles	En la que se menciona que Erasmo González Robledo usó una camioneta Jeep Grand Cherokee 4.2 propiedad de SIGSA. Así como que Eduardo Gattás uso una camioneta (sin descripción) propiedad de la misma empresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

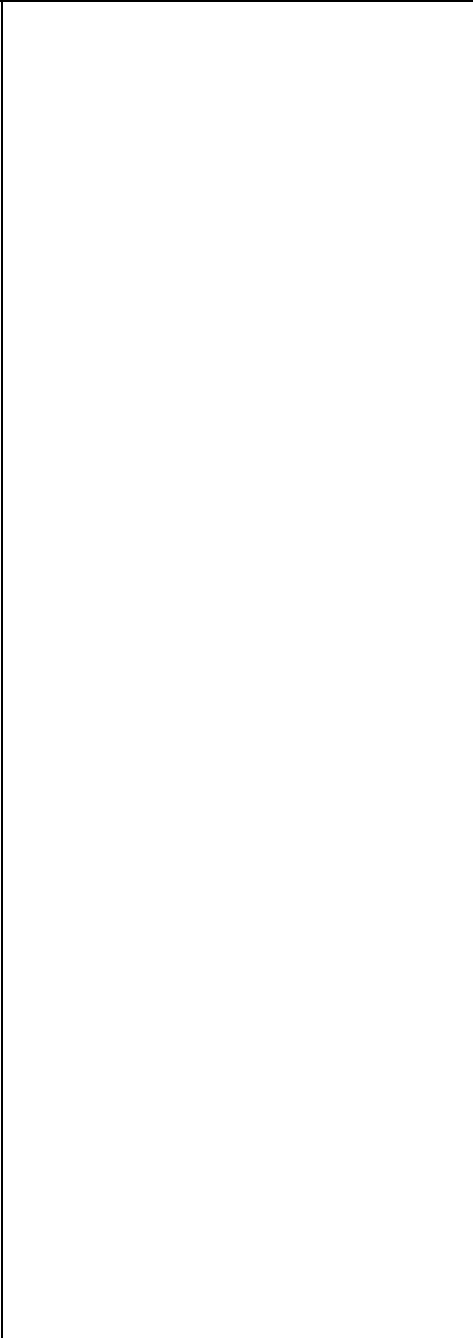
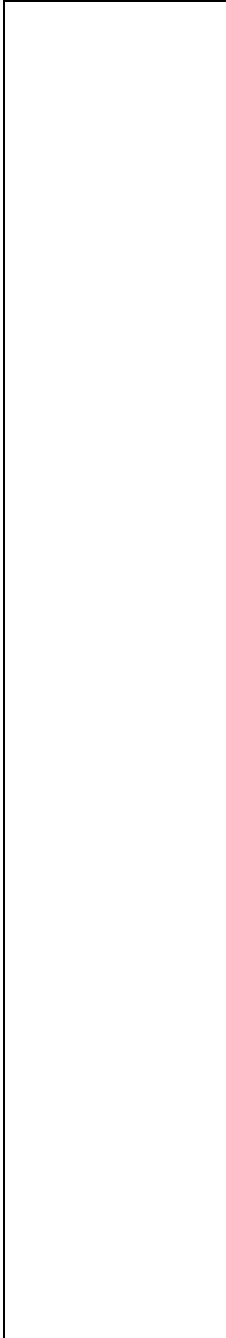
Al respecto, de la lectura preliminar del escrito de queja, así como de los elementos de prueba ofrecidos, la instancia fiscalizadora advirtió que los hechos antes señalados, fueron analizados en el procedimiento de queja: INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP al cual recayó la Resolución **INE/CG150/2022** de 18 de marzo de 2022 sin que la misma fuera impugnada por lo que causó firmeza en los términos aprobados.

Cabe resaltar que en ambas quejas los hechos denunciados fueron sustentados en notas periodísticas o de carácter noticioso, cuyos contenidos son similares difundidas en medios electrónicos, inclusive de fechas muy cercanas, a saber: durante el mes de noviembre de 2021, como se detalla a continuación:

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023		Queja INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP
Hecho denunciado u observado	Contenido	
Uso de financiamiento ilícito en campañas de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas	En la que se relaciona a Sergio Carmona Ángulo con aportaciones a campañas en 2021, realizadas supuestamente a Erasmo González (una camioneta Cherokee,) y Américo Villareal en su búsqueda a la gubernatura (una camioneta Suburban,).	<p>Páginas 5 y 6 de la Resolución (...)</p> <p><small>2. El 18 de noviembre del 2021, en la página de internet https://mexicocodigorojo.com.mx/2021/11/diputado-erasmo-gonzalez-tambien-usa-narco-camioneta/, del medio de comunicación "MÉXICO CÓDIGO ROJO" se publicó una nota periodística con el título "Diputado Erasmo González también usa narco camioneta", en la que se puede leer:</small></p> <p><small>Diputado Erasmo González también usa narco camioneta By <i>Staff</i> noviembre 18, 2021</small></p>  <p><small>Erasmo González Robledo, diputado federal de Morena y presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, utiliza una camioneta propiedad de una empresa de la familia Carmona McDonald.</small></p>
Denuncia en de servidores públicos	En la que se relaciona a Erasmo González con el uso de una camioneta aparentemente propiedad de SIGSA, con la descripción: Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granit. Así como a Eduardo Gattás con el uso de camioneta con valor de 1.5 millones de pesos presuntamente propiedad de la compañía Permart, cuyo dueño es aparentemente Sergio Carmona.	
Denuncia en de servidores públicos	En la que se menciona que Erasmo González Robledo usó una camioneta Jeep Grand Cherokee 4.2 propiedad de SIGSA. Así como que Eduardo Gattás uso una camioneta (sin descripción) propiedad de la misma empresa.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023



Las empresas de la familia Carmona reportaron pérdidas fiscales durante 2020, pese a lo cual registraron, durante ese mismo año, gastos millonarios en la compra de inmuebles y vehículos. Mientras que medios locales los han ligado al presunto contrabando de hidrocarburos en Tamaulipas.

La camioneta de lujo que usa el legislador González Robledo es una Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granito, la cual fue adquirida por la empresa Servicios Industriales SIGSA, cuya administradora única es Jade Karo Isela McDonald Sánchez, cuñada de Sergio Carmona.

Detalle	
Información del vehículo	
Marca:	Jeep
Modelo:	GRAND CHEROKEE
Año Modelo:	2020
Código:	COMERCIAL
Tipo:	SUV
Módulo de identificación vehicular (MIV):	10400000000000000000
Módulo de Control de Ingresos (MCI):	80000000
Placa:	WTF-420A
Módulo de permiso:	A-FRANCOS
País de origen:	EE.UU.
Modelo:	GRAND CHEROKEE 4x4LT
Modelo anterior (MCI):	00
Módulo de origen:	00
Módulo de año:	2020
Fecha de inscripción:	15/09/2021
Fecha correspondiente:	15/09/2021
Modelo que lo financió:	FINANCIADA S. DE C. V. (ANTES COMPUER DE MEXICO, S.A. DE C.V.)
Fecha de inscripción:	15/09/2021
Fecha de inscripción:	07/11/20
Fecha de inscripción:	08/03/20
Fecha de inscripción:	10/01/2020
Fecha de última actualización:	27/09/2021
Fecha de Control de Ingresos:	17/09/2021

El empresario que tiene relación con otros liderazgos de Morena en Tamaulipas, también es dueño de la camioneta de lujo que usa el presidente municipal de Ciudad Victoria, el morenista Eduardo Gattás.

El vehículo para uso personal del diputado González Robledo fue comprado de contado en la agencia Automotriz Tabasco por 893 mil 900 pesos, según consta en la factura con folio fiscal que inicia con 9ec4d4df-0704, emitida a nombre de la empresa Servicios Industriales SIGSA.



La placa WTF-420-A tiene registradas cuatro infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por exceso de velocidad en carriles centrales de vías de acceso controlado, mismas que ya fueron pagadas.

González Robledo acudió ayer a Palacio Nacional junto con otros diputados de Morena, a una reunión con el presidente Andrés Manuel López Obrador, quien ha señalado que en su Gobierno no tolerará ningún acto de extravagancias "que vaya en contra de la austeridad republicana".

El legislador entró caminando a la sede del encuentro mientras la camioneta Jeep con placas WTF-420-A, de Tabasco salió del Zócalo por la calle Pino Suárez.

Al salir de Palacio en la calle de Corregidora caminó, acompañado de su equipo, hasta el hotel Hilton Alameda, donde acudió a una reunión privada con legisladores, y en la que estuvo presente el coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier Velasco.

Más tarde, alrededor de las 13:30 horas, se observó la misma camioneta en el cajón 407 del estacionamiento de la Cámara baja.

VÍNCULOS MORENISTAS

Servicios Industriales SIGSA, empresa que compró la camioneta donde se traslada el diputado, fue establecida en 2015 en Reynosa, Tamaulipas; y también está asociada con los hermanos César y Sergio Carmona Angulo, de acuerdo con el acta constitutiva. En asamblea celebrada el 16 de octubre de 2021, Jade Karo Isela McDonald Sánchez, hermana de la esposa de Sergio Carmona, fue nombrada administradora única de la empresa.

Eduardo Gattás, presidente municipal de extracción morenista de Ciudad Victoria, Tamaulipas, utiliza una camioneta de 1.5 millones de pesos propiedad de la compañía Permarm, cuyo dueño es Sergio Carmona.

Los hermanos Sergio y César Carmona Angulo son dueños de Grupo Industrial Permarm, Grupo Industrial Joser y Consultoría Reymar, y tienen amistad con líderes de Morena

(...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023	
	<p>Mueve a morenistas flota de huachicolero</p> <p>31/01/2022 Rebeca Flores *Alcaldes y legisladores de Morena han utilizado al menos ocho camionetas de lujo y blindadas.</p> <p><i>Cd. México, (31 de enero del 2022). – Al menos ocho camionetas de lujo y blindadas compradas por compañías de Sergio Carmona, empresario de Reynosa ligado al huachicol que fue ejecutado en noviembre en Nuevo León, han sido utilizadas por Alcaldes y legisladores de Morena en Tamaulipas.</i></p> <p><i>Las unidades, valuadas en unos 21 millones de pesos y que fueron blindadas en Monterrey, han sido usadas abiertamente por los Alcaldes de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás, y de Río Bravo, Héctor Villegas, así como por el diputado federal Erasmo González.</i></p> <p><i>Asimismo, de acuerdo con fuentes allegadas a las investigaciones por presunto financiamiento ilegal de campañas y otros delitos de Carmona, el precandidato único de Morena a la gubernatura, Américo Villarreal, y más políticos del mismo partido usaron las camionetas.</i></p> <p><i>Las indagatorias contra los morenistas iniciaron tras denuncias a nivel local y federal realizadas en noviembre pasado por el PRD.</i></p> <p>(...)</p> <p>Página 13 de la Resolución (...)</p> <p><i>El pasado 27 de noviembre se publicó que la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado (UIFE) de Tamaulipas y la Fiscalía Anticorrupción estatal citaron a Gattás para aclarar la propiedad de una camioneta Tahoe 2021 con placas SPM-387-A.</i></p> <p><i>Según facturas, la unidad fue comprada el 12 de enero del 2021 a Transportadora de Protección y Seguridad, con sede en Monterrey, por Grupo Industrial Permart, propiedad de Carmona y su hermano Julio.</i></p> <p><i>La empresa no sólo vendió la camioneta en más de un millón de 550 mil pesos, sino que también le realizó un blindaje.</i></p> <p><i>Las fuentes señalaron que las investigaciones arrojan que las camionetas que usan Villegas y González también fueron adquiridas por empresas de Carmona.</i></p> <p><i>El Alcalde de Río Bravo se mueve en una Tahoe 2021 con placa RDP-600C y el diputado González, presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara baja, utiliza una Jeep Grand Cherokee Limited 2020 con placa WTF-420-A, precisaron los informantes.</i></p> <p><i>Además de estas tres camionetas, facturas e investigaciones ligan a los morenistas con otras cinco unidades Tahoe, Suburban y Grand Cherokee, compradas por las empresas Permarte, Sigsa y Joser de los Carmona.</i></p> <p><i>Un informante sostuvo que las indagatorias hallaron que Américo Villarreal se ha desplazado en una Suburban High Country 2021 comprada por los Carmona.</i></p> <p><i>Aunque las camionetas fueron adquiridas de diferentes proveedores, todas fueron blindadas por Transportadora de Protección y Seguridad.</i></p> <p>(...)</p> <p>Página 17 de la Resolución (...)</p> <p><i>También, las investigaciones periódicas, dan cuenta de que el C. Erasmo González Robledo, Diputación Federal, por el Partido Político Morena, utiliza una camioneta de lujo consistente en una Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granito, la cual fue adquirida de contado en la agencia Automotriz Tabasco por \$893,900.00, según consta en la factura con folio fiscal que inicia con 9ec4d4df-0704, emitida a nombre de la empresa Servicios Industriales SIGSA, cuya administradora única es Jade Karo Isela McDonald Sánchez, cuñada de Sergio Carmona y que ha acudido a Palacio Nacional junto con otros diputados de Morena, a una reunión con el presidente Andrés Manuel López Obrador, utilizando la camioneta en comento; que el C. Eduardo Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, por el partido político Morena, utiliza una camioneta de 1.5 millones de pesos propiedad de la compañía Permarte, cuyo dueño es Sergio Carmona.</i></p> <p>(...)</p> <p>Página 44 de la Resolución (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023	
	<p>A. Hechos relacionados con servidores públicos en funciones.</p> <p>En su escrito de queja, el quejoso denuncia presuntos hechos atribuibles a los CC. Erasmo González Robledo, en su calidad de Diputado Federal, Mario López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; Eduardo Abraham Gattás Báez, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y Héctor Joel Villegas González, en su calidad de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por el uso de las camionetas blindadas, sin embargo, de la revisión a las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, no se desprenden elementos que hagan presuponer a esta autoridad que dichos hechos sucedieron en el momento en que fueron sujetos obligados en materia de fiscalización, es decir, cuando fueron candidatos para el cargo que actualmente desempeñan, ni se desprende una narración expresa y clara de los hechos, tampoco se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, de forma que aún y cuando se previno al quejoso no presentó elementos adicionales de prueba que en su conjunto permitieran determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica.</p> <p>(...)</p> <p>Página 46 de la Resolución</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto de precampañas y campañas electorales, asimismo, no se extrae de las mismas que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de particulares y servidores públicos por presuntas irregularidades relacionadas con sus transacciones comerciales. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.</p> <p>De forma que, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja por cuanto hace a los hechos precisados en este apartado, pues de entrar al análisis de cuestiones que no son competencia de esta autoridad, se estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información. Máxime que, de las notas periodísticas ofrecidas como prueba, no se desprenden elementos suficientes de los cuales se pueda tener certeza de lo que denuncia en materia electoral, pues únicamente realizan aseveraciones en torno a la utilización de camionetas blindadas, propiedad de personas presuntamente impedidas por la normativa electoral, por parte de los CC. Erasmo González Robledo, en su calidad de Diputado Federal, Mario López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Eduardo Abraham Gattás Báez, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y Héctor Joel Villegas González, en su calidad de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral se encuentra imposibilitada para investigar, o en su caso, imponer sanciones a las personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas antes</p> <p>(...)</p> <p>Página 47 de la Resolución</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023	
	<p>citadas. De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.</p> <p>En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por servidores públicos no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. En suma, se estima que los hechos denunciados en el presente apartado son improcedentes con fundamento en el artículo 31, numeral fracción I, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que esta autoridad no es competente para determinar la existencia de las presuntas violaciones referidas.</p> <p>Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le permite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, aunado a que el quejoso basa su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas.</p> <p>De igual forma, el garantizar que sea la autoridad competente quien conozca, investigue y resuelva las controversias que ante ella se planteen, es garantizar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.</p> <p>En este tenor, se advierte que, de conformidad con el artículo 1º en relación con el Título Séptimo "De las responsabilidades" de la Ley de Fiscalización y Rendición de</p> <p style="font-size: small;">² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 45, 58 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de revisión y fiscalización de: I. Las Cuentas Públicas; II. Las situaciones irregulares que se denuncian en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de las Cuentas Públicas en revisión; III. La distribución, ministración y ejercicio de las participaciones; IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el estado, los municipios y sus entidades, así como los recursos no reembolsables, que provengan de cualquier otra entidad. Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Página 48 de la Resolución</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Cuentas del Estado de Tamaulipas, es la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas la competente para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de la Ley en cita y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en ese sentido, es la competente para conocer los hechos denunciados relacionados con los CC. Mario López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; Eduardo Abraham Gattás Báez, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y Héctor Joel Villegas González, en su calidad de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 53, numerales 1 y 2 inciso c)³ de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la competente de las tareas que comprenden las de atención de quejas y denuncias administrativas interpuestas en contra de servidores públicos de dicha Cámara, es decir, de los hechos denunciados atribuibles al C. Erasmo González Robledo, en su calidad de Diputado Federal.</p> <p>Vistas</p> <p>En atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que en el escrito se denunciaron presuntos hechos atribuibles a los</p> <p style="font-size: small;">Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; así como la coordinación y evaluación del desempeño por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.⁴</p> <p>³ Artículo 53.</p> <p>1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.</p> <p>2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p style="font-size: small;">(3) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervinga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.⁴</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023	
	<p>Página 49 de la Resolución (...)</p> <p>CC. Erasmo González Robledo, en su calidad de Diputado Federal, Mario López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; Eduardo Abraham Gattás Báez, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y Héctor Joel Villegas González, en su calidad de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por cuanto hace a los hechos presuntamente atribuibles al Diputado Federal Erasmo González Robledo y a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas por cuanto hace a los hechos relacionados con los Presidentes Municipales Mario López Hernández, Eduardo Abraham Gattás Báez y Héctor Joel Villegas González, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.</p> <p>En consecuencia, remítanse a la autoridad referida, copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>(...)</p> <p>Página 69 de la Resolución (...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el otrora precandidato de Morena a la Gubernatura de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, y otros políticos del mismo partido, usaron las camionetas siguientes, de acuerdo con la información que fue posible obtener de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas:<ol style="list-style-type: none">a) Camioneta Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granito, cuya factura con folio fiscal inicia con 9ec404df-0704, misma que presuntamente es propiedad de la empresa "Servicios Industriales SIGSA".b) Camioneta Tahoe 2021 con placas SPM-387-A, misma que fue comprada el 12 de enero del 2021 a Transportadora de Protección y Seguridad, con sede en Monterrey.c) Camioneta Tahoe 2021 con placa RDP-600C.d) Suburban High Country.• Que el C. Américo Villarreal Anaya se ha desplazado en una Suburban High Country 2021 blindada, pero en otra nota se refiere que es del año 2020, lo que no da certeza del año, la cual presuntamente fue comprada por los CC. Julio Cesar y Sergio Carmona Angulo. <p>De la lectura a las notas periodísticas presentadas por el quejoso en su escrito de queja y con motivo del desahogo de la prevención, del acta circunstanciada y de las imágenes ahí insertadas se desprenden presuntos hechos, y como única información respecto de la materia de análisis del presente apartado, lo que se enlista a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los hermanos Julio Cesar Carmona Angulo y Sergio Carmona Angulo⁴ son dueños de "Grupo Industrial Permart", "Grupo Industrial Joser" y "Consultoría Reyman". <p style="text-align: center;"><small>⁴ Quien de acuerdo con las mismas notas periodísticas fue asesinado el 22 de noviembre de 2021.</small></p> <p style="text-align: center;">69</p> <p>(...)</p> <p>Página 71 de la Resolución (...)</p> <p>Asimismo, la autoridad fiscalizadora, en aras de los principios de exhaustividad y de certeza en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, y con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar si en las visitas de verificación efectuadas a los eventos de precampaña celebrados por el otrora precandidato Américo Villarreal Anaya se advirtió el uso de vehículos en sus actos de precampaña, realizó una búsqueda a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, de lo que fue posible desprender que en los Tickets identificados con los números: 264597, 264619, 264659, 265505, 265533, 265748, 265789 y 266313, se obtuvieron en las visitas de verificación hallazgos por el uso de vehículos, tal y como se muestra en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><small>⁵ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión</small></p> <p style="text-align: center;">71</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Queja INE/Q-COF-UTF/50/2023	
	<p>Página 75 de la Resolución (...)</p> <p>En ese sentido, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, son documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena que con motivo de las visitas de verificación se advirtió que en los actos de precampaña del otrora precandidato a la Gobernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya se desplazó en todos los eventos verificados mediante el vehículo siguiente: una camioneta tipo Sub, blanca, marca Volkswagen, Tiguan.</p> <p>Una vez acreditado el uso del vehículo Volkswagen por parte del C. Américo Villarreal Anaya durante el periodo de precampaña, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en lo referente a su reporte, obteniendo los resultados que a continuación se muestran:</p> <p>(...)</p> <p>Página 76 de la Resolución (...)</p> <p>En ese sentido, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, son documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que el gasto consistente en el uso de una camioneta en los actos de precampaña del otrora precandidato Américo Villarreal Anaya durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar la omisión de rechazar aportaciones de eriles impedidos por la normativa electoral en favor del Partido Morena y su otrora precandidato a la Gobernatura de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, por concepto del uso de camionetas blindadas propiedad de las personas referidas en las notas periodísticas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.</p> <p>En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Morena y su otrora precandidato a la Gobernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse infundados.</p> <p>(...)</p>

Así, como se ha demostrado, los hechos denunciados consistentes en uso de financiamiento ilícito en campañas políticas de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas, del cual se advierte señalamiento hacia los CC. Américo Villarreal Anaya, en calidad de otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; Erasmo González Robledo y Eduardo Abraham Gattas Báez, en su calidad de servidores públicos, fueron denunciados, conocidos, analizados y objeto de pronunciamiento por este Consejo General en la Resolución INE/CG150/2022 dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP.

En el primer caso, se llevo a cabo la investigación respectiva y se concluyó infundado el procedimiento instaurado en contra del denunciado, en razón de que no se acreditó la conducta reprochada; mientras que en lo correspondiente a los CC. Erasmo González Robledo y Eduardo Abraham Gattas Báez, este Consejo se

declaró incompetente para pronunciarse de fondo, ello debido a que a la fecha de los hechos que se les atribuyeron, ellos fungían como servidores públicos, sin que se desprendieran elementos que hicieran presuponer que los hechos sucedieron en el momento en que fueron sujetos obligados en materia de fiscalización, es decir, cuando fueron candidatos para el cargo que se desempeñaban a la fecha de la denuncia, procediendo a dar las vistas correspondientes.

En el mismo sentido se pronunció este Consejo General en la Resolución INE/CG746/2022 de fecha veintinueve de noviembre de 2022, del diverso procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/210/2022/TAMPS, en el sentido de no entrar al estudio del fondo del asunto en lo que respecta al C. Erasmo González Robledo por carecer de competencia para conocerlo, por tratarse de un servidor público en funciones, y se procedió a dar la vista correspondiente.

En tal virtud, al tratarse de hechos imputados a los sujetos denunciados que ya han sido materia de la Resolución aprobada por este Consejo General y que ya ha causado estado, se concluye desechar el escrito de queja respectivo en lo que respecta a los hechos precisados en el presente apartado.

Sirve de sustento para apoyar lo anterior la Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.) con registro digital 2011565, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, del criterio siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan

*ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en *toda la República.*

Por lo expuesto y al verificarse la concurrencia literal de los hechos denunciados, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante circunstancias que generan no activar el procedimiento en materia de fiscalización que pretendió el quejoso, en virtud de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, al observar por símil el principio de prohibición de doble enjuiciamiento dada la actualización de un asunto que es cosa juzgada en una causa anterior.

En razón de lo anterior, así como con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.3 La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados

En el presente apartado se realiza un estudio de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Ahora bien, de la revisión al escrito de queja se desprende que el quejoso denunció que en fecha 19 de junio de 2021 parte de Eduardo Abraham Gattás Báez, actual Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, adquirió una residencia; no obstante en relación a dicho hecho advierte este Consejo General que en la fecha señalada por el quejoso el denunciado ya no era sujeto obligado en materia de fiscalización.

Al respecto de la causal de improcedencia en comento, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de queja respectivo y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Lo anterior es así, ya que la falta del requisito antes señalado constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo, se advirtió que el hecho denunciado número 3 no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que la quejoso denunció la adquisición de una residencia por parte de Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha 19 de junio de 2021.

Al respecto, el quejoso ofreció como elementos de prueba dos notas periodísticas contenidas en sitios electrónicos, de las que se desprende que el hecho denunciado ocurrió presuntamente en fecha 19 de junio de 2021.

En efecto, el denunciado fue sujeto obligado en materia de fiscalización electoral, no obstante, dejó de serlo en el momento en que concluyó la etapa de campaña respectiva, pues dicha obligación es de carácter condicional y temporal, esto es, se encuentra sujeta al supuesto de que la persona sea efectivamente registrada como candidata para un cargo de elección popular, manteniendo esta calidad durante el periodo establecido por la normatividad y autoridades electorales competentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023

Cabe precisar que el denunciado tuvo la calidad de candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, en el cual fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” al cargo de Presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, resultando ganador de la misma, lo que se advierte del Acuerdo número IETAMA/CG-50/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de 17 de abril de 2021, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Así también cabe señalar, que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021.

Consecuentemente, mediante Acuerdo INE/CG86/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los plazos, para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021, en el cual se estableció el periodo siguiente:

Periodo	Cargo	Inicio	Fin
Campaña	Presidencias municipales	04 de mayo de 2021	02 de junio de 2021

Es de destacar que el periodo de campaña para el cargo de presidencias municipales en el estado de Tamaulipas inició el cuatro de mayo de 2021 y concluyó el dos de junio del mismo año, en ese sentido el denunciado se encontraba vinculado al informe de campaña respectivo.

Lo anterior, en razón de que la calidad de candidato trae consigo la responsabilidad solidaria al cumplimiento de informes de campaña, mismos que versan sobre los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente en relación a la campaña de la elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

respectiva; de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho informe se debe incorporar los ingresos recibidos y reportar los gastos ejercidos durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato en la elección correspondiente y hasta el fin de la campaña electoral respectiva, tal como se encuentra establecido en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, el informe de ingresos y gastos del denunciado correspondía al periodo de cuatro de mayo a dos de junio de dos mil veintiuno, lapso de tiempo por el cual la autoridad fiscalizadora resultaba competente para ejercer su facultad investigadora.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto del hecho denunciado.

Así las cosas, el hecho denunciado, se basa en la premisa de que el otrora candidato Eduardo Abraham Gattás Báez, a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, adquirió una residencia días después de que resultara ganador en la elección respectiva; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa este podría actualizar violaciones a la legislación vigente por operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa o cualquier conducta que se actualice, resulta claro que el mismo aconteció de manera posterior al vencimiento del periodo por el cual se encontraba obligado de manera solidaria a rendir informes de sus ingresos y gastos con motivo de la campaña al cargo por el cual fue postulado, en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocerlo.

Es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y

de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Así, la función del órgano fiscalizador es **verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados** para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o **derivado de un Proceso Electoral**, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez el hecho denunciado se encuentra encaminado, a acreditar, a consideración del quejoso, conductas infractoras a la legislación vigente, atribuibles al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la adquisición de una residencia en fecha posterior a la cual tuvo la calidad de candidato al cargo en que actualmente se desempeña; resulta evidente que la Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente para investigar el mismo, en razón de que el hecho denunciado no versa ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de campaña del denunciado, las cuales sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

Lo anterior, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

En esa tesitura la investigación y pronunciamiento del hecho denunciado no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por otro lado, en relación al hecho denunciado, se considera que se encuentra vinculado con el patrimonio de un candidato electo, quien tiene la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, se advierte que la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, tiene la facultad de recibir declaraciones de situación patrimonial, así como de realizar investigaciones y auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, incluyendo los municipales, para solicitar aclaraciones respecto a enriquecimientos de los mismos, de conformidad con los artículos 31, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y 11, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental, los cuales a la letra establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas

“Artículo 31. La Contraloría, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.”

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría, o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 36. La Contraloría y los órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.”

“Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el

***origen de dicho enriquecimiento.** De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Contraloría y los órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.*

(...)”

Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental

*“**ARTÍCULO 11.-** El Titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

II. Recibir, registrar y mantener un archivo clasificado de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos;

(...)

IV. Practicar las investigaciones y visitas de inspección ordenadas por la Contraloría Gubernamental, que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas procedan en relación con la situación patrimonial de los servidores públicos;

(...)”

Así también que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, tiene las atribuciones de vigilar que las personas servidoras públicas que están obligados a presentar la declaración patrimonial en sus respectivas etapas, entreguen en tiempo y forma la información ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas; así como llevar un registro de quejas y denuncias ciudadanas y, en su caso, determinar las medidas administrativas de anticorrupción, y, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con los artículos 52, fracciones XV y XVII de Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Victoria, Tamaulipas, y 72 quater del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a saber:

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

“ARTÍCULO 72 quater.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

(...)

II.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales.

(...)”

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Victoria, Tamaulipas

“ARTÍCULO 11.- El Titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Vigilar que las personas servidoras públicas que están obligados a presentar la declaración patrimonial en sus respectivas etapas, entreguen en tiempo y forma la información ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas;

(...)

XVII. Llevar un registro de quejas y denuncias ciudadanas, vigilando la atención por parte de las unidades administrativas y, en su caso, determinar las medidas administrativas de anticorrupción;

(...)”

De las referidas disposiciones se advierte que corresponde a la Contraloría Gubernamental recibir la declaración patrimonial y de intereses a la cual se encuentra obligado el C. Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como verificar la evolución patrimonial del mismo.

Asimismo, que compete a la Contraloría Interna del Municipio de Victoria, Tamaulipas, vigilar que los sujetos obligados presenten su declaración patrimonial ante la Contraloría Gubernamental; así como atender, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Así también, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas es competente para investigar y sustanciar el procedimiento por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, entre las que se encuentran el enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés cuando se falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, tal como se desprende de los preceptos legales siguientes:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas

“Artículo 9. *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

(...)

III. La Auditoría Superior;

(...)”

“Artículo 11. *La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*

(...)”

“Artículo 60. *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.”*

Por otro lado, considera este Consejo General que el hecho denunciado podría relacionarse posiblemente con actos de corrupción, siendo materia de competencia del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas conocer los delitos dirigir, coordinar, realizar la investigación y ejercer la acción penal en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de aquellos cometidos por servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General, de conformidad con el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, a saber:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

“Artículo 27. *La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades:*

(...)

III. Dirigir, coordinar, realizar la investigación y ejercer la acción penal en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de aquellos cometidos por servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General;

(...)”

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, cuenta con la atribución de iniciar de oficio expedientes para la investigación de hechos posiblemente ilícitos que generen en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, con la finalidad de aportar la

información a las autoridades competentes, tal como se desprende del Reglamento siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

“Artículo 41.- La Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, tiene bajo su adscripción la Secretaría Particular y las Direcciones de Análisis e Investigación Financiera y Patrimonial, de Análisis e Información y la Jurídica. Al titular de la Unidad, directamente o por conducto de sus subalternos, le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial para la investigación de hechos posiblemente ilícitos que generen en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes. Para tal efecto, podrá iniciar el expediente de oficio o en razón de la información que le sea remitida por las autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de esos posibles hechos ilícitos;

(...)”

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado, en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer el hecho denunciado, en ese sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vistas. Por lo expuesto en el considerando inmediato anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el presunto hecho atribuible al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas en fecha 19 de junio de 2021, consistente en la adquisición de una residencia, se procede a dar las vistas siguientes:

- a) Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.
- b) Contraloría Interna del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
- c) Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.
- d) Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Tamaulipas.
- e) Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

Para que en el ámbito de sus competencias determinen lo procedente.

En consecuencia, remítanse a las autoridades referidas, copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en los apartados **2.1, 2.2 y 2.3** del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar las vistas señaladas en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/50/2023**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**